

TOCA NÚMERO: TCA/SS/149/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/265/2016.

ACTOR: C. *****, APODERADO LEGAL DE *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO GENERAL, H. CABILDO TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a uno de junio del dos mil dieciséis. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/149/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. *****, APODERADO LEGAL DE *****, la parte actora, en contra del auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de recibido el día quince de noviembre del año dos mil dieciséis, compareció el C. *****, APODERADO LEGAL DE *****; ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: "La ilegal y Arbitrariedad, forma en que se introdujeron las autoridades municipales al predio de mi representado, sin ser propietario para escavar con personal técnico maquinaria pesada, llegaron a realizar corte de terreno, y repartieron lotes, a diversas personas, y le entregaron láminas galvanizada, madera, y comenzaron a construir diversas casas de madera al interior del predio denominado *****, ubicado al poniente de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, observe a personal del H. Ayuntamiento de

Chilpancingo, y de la empresa Comisión Federal de Electricidad; en la cual comenzaron a escavar para colocar postes de concreto para instalar el cableado para la introducción de energía eléctrica al interior del predio, sin contar con la autorización de la parte actora, y realizar la repartición de terreno, para unas personas que los acompañaban, argumentando que tenía una minuta o convenio del siete de octubre del año en curso, y que ese terreno le pertenecía al H. Ayuntamiento de Chilpancingo, sin mostrarlo.- - - Por lo cual, me permito transcribir la siguiente Tesis, Quinta Época, Registro digital: 337665, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Materia(s): Administrativa, Página: 1517, PROPIEDAD PRIVADA. Que a la letra dice "Las autoridades administrativas no pueden arrebatar la propiedad privada sin que medie juicio que las faculte para ello o sin que exista declaración de expropiación por causa de utilidad pública, y el amparo procede contra tales actos, cualesquiera que sean las consecuencias que para la autoridad responsable, pueda tener la protección federal concedida al quejoso".- - - Así también resulta aplicable la siguiente Tesis, Quinta Época, Registro digital: 364813, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Materia(s): Constitucional, Civil, Página: 615, PROPIEDAD PRIVADA. Que a letra dice "El artículo 27 constitucional, faculta a la nación para imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, y para regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, así como para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; pero no reconoce a la nación el derecho y facultad de modificar las relaciones entre particulares, en lo relativo al régimen de propiedad. La voz "modalidad", empleada en el artículo 27 constitucional, no puede referirse a sus acepciones de término o condición, sino a la organización de la propiedad, reconociendo que la nación puede organizarla en la forma que más acomode a los intereses generales del país; y si la nación no está facultada por la Carta Federal, para modificar las relaciones entre particulares, en lo relativo al régimen de propiedad, menos puede entenderse que lo estén las entidades

federativas, en nombre de la nación, pues el Congreso General es el único órgano a quien corresponde dictar leyes de interés nacional, y no a las Legislaturas de los Estados. El citado artículo 27, al hablar de la nación, se refiere a la Federación constituida por los Estados que la integran, y no a éstos aisladamente." - - - 2.- Para el dado caso que las autoridades insistan en la ocupación física del terreno continua con la arbitrariedad, esto deberán indemnizar al propietario de acuerdo al valor comercial que actualmente se encuentra el predio."; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, acordó al respecto lo siguiente: "...de lo anterior, se advierte que la actora se duele de que el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se ostenta como propietario del predio denominado "yerbabuena", ubicado al poniente de esta ciudad; que el citado Ayuntamiento repartió lotes adjudicándolos a diversas personas quienes construyeron casas de madera; y que el actor *****
aduce que es el propietario y posesionario del mencionado predio denominado la "*****", también conocido como la "*****", precisado lo anterior, resulta evidente que el acto materia de impugnación no constituye un acto de derecho público derivado mediante procedimiento administrativo, de manera unilateral y en ejercicio de su soberanía, como lo sería el acto administrativo de expropiación, por medio del cual el Estado, adquiere de manera forzada un bien por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y en virtud del cual procede el juicio de nulidad, sino que la Litis a dilucidar es la acreditación de la legítima propiedad ya sea del actor ***** o del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, cuestión que no forma parte de la competencia de este órgano jurisdiccional, tal y como se desprende de lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que no permiten que esta Sala Instructora se pronuncie respecto la nulidad o validez del título de propiedad, por lo que el objeto perseguido es la declaración judicial de carácter civil y no administrativa, en ese sentido no basta mencionar que los artículos 771, 773 y 775 del Código Civil del Estado de Guerrero, establecen que los propietarios de los bienes pueden disfrutar y disponer de ello con las

modalidades que fijen las leyes, que la propiedad no podrá ser ocupada contra la voluntad del dueño, si no por causa de utilidad pública y mediante indemnización, por lo tanto, si existen condiciones que no permiten disfrutar de su bien inmueble, pero éstas no derivan de un procedimiento administrativo, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, carece de competencia para resolver la controversia planteada, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 52 fracción I, 74 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, **SE DESECHA** la presente demanda por improcedente...".

3.- Inconforme con la determinación del auto antes señalado la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el día doce de enero del dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, y se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/149/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 69 párrafo tercero, 72 último párrafo, 168 fracción III, 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala

Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRCH/265/2016; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 19, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que le comenzó a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día nueve al trece de enero del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes común de la Sala Regional el día doce de enero del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal visible en la foja 08 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio al suscrito el acuerdo de fecha dieciséis, en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, en el expediente número TCA/SRCH/0265/2016, y notificado legalmente el dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, que a la letra dice: "..."

En el presente asunto: el razonamiento en la cual funda su desechamiento de demanda, por la Sala Regional Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resulta improcedente en razón de que el acto impugnado deriva de un acuerdo o minuta que el H. Ayuntamiento dicto, del siete de octubre del año dos mil dieciséis, por parte del Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, sin que el actor o apoderado legal conozca su contenido, alcance, efectos, pues como se dijo, en el escrito inicial de demanda, nunca fue emplazado o llamado a juicio, y está ocupando el Ayuntamiento el predio denominado la "*****", contra la voluntad del propietario, del cual se trata de un acto administrativo, capricho de la autoridad administrativa, abuso de poder y no de derecho privado, como erróneamente en el artículo 2º del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; en razón que se observó el veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis a empleados del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero y a la empresa Comisión Federal de Electricidad y el día veintiocho de octubre de ese mismo año me entrevisté con el Secretario Particular del Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, en la cual manifestó que efectivamente tenía una minuta o acuerdo unilateral, para trabajar en ese predio, sin mostrarlo; y sin que el actor del juicio haya tomado acuerdos con el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, para tomar algún convenio o contrato y de esa forma decir que es una acción civil, cuando el acto es impugnado es administrativo y no civil.

Ante el Reconocimiento tácito que realiza el Secretario Particular del Presidente Municipal de Chilpancingo, pues se trata de un acto de autoridad, arbitrario, e ilegal, que ordeno el Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero y ejecuta, un acuerdo unilateral en contra del predio propiedad del actor, el cual es un acto meramente administrativo, y no puede decir que sea competencia del Juzgado Civil, pues no basta decir que el asunto es civil, sino se encuentra en disputa la propiedad sino los actor que está ejecutando en contra de la propiedad, sin tener autorización legal para hacerlo, con el abuso de poder desmedido y arbitrario.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

Demostrándose de que dicho acto es de un ente público, y como consecuencia el procedimiento administrativo, es el competente, pues en cuanto al derecho de propiedad, esta no existe duda de que persona es el propietario, sino que la actuación lo hace como autoridad, "acuerdo o minuta que el H. Ayuntamiento dicto, del siete de octubre del año dos mil dieciséis" sin que cumplan con las formalidades del procedimiento que debe revestir en estos casos, respecto a la minuta o acuerdo administrativo que dicto, en forma de una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla y la Sala Regional de Chilpancingo, me deja en total estado de indefensión, ya que las causas en que se funda por un lado son inoperante y por otra inaplicables, violando los derechos humanos que goza todo gobernado, previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, ejecutadas por las autoridades demandadas en razón del fundamento en que se hace consistir el acto impugnado, en una minuta o acuerdo, realizado por el H. Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, el siete de octubre del año dos mil dieciséis, que dieron origen a tan ilegal proceder, de las autoridades demandadas; Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional Primaria, si tenía competencia en términos del artículo 2, y en su momento esperar que llegara la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas en la Litis, no sostener su actuación en negar competencia inexcusable, siendo su actuación de forma administrativa, y no sostener que es incompetente y como consecuencia dirimir a otro Órgano Jurisdiccional, que fuere elegido competente en términos de los artículos 107, fracción VII de la constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 107, fracciones I, V y VI, la Sala Regional conculca en perjuicio del actor *****; lo supuestos que establecen las fracciones II, III, IV y V del artículo 130 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen que serán causa de invalidez del acto impugnado el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; violación o inobservancia de la Ley; desbió de Poder; arbitrariedad e injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar; lo cual queda acreditado con la minuta o acuerdo del cual, es fuente de la acción hoy motivo de Agravios, sujeto a la Revisión.

Para lo cual me permito transcribir la siguiente Tesis, Quinta Época, Registro digital: 337665, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Materia(s): Administrativa, Página: 1517 PROPIEDAD PRIVADA. Que a la letra dice “Las autoridades administrativas no pueden arrebatar la propiedad privada sin que medie juicio que las faculte para ello o sin que exista declaración de expropiación por causa de utilidad pública, y el amparo procede contra tales actos, cualesquiera que sean las consecuencias que para la autoridad responsable, pueda tener la protección federal concedida al quejoso.”

Como se establece en el escrito de demanda presentado el quince de noviembre del dos mil dieciséis, todo esto partió de la minuta o acuerdo dictado por el Presidente Municipal de Chilpancingo, y en la cual ordena realizar los trabajos en promedio denominado *****; en la cual, perturba la autoridad administrativa la propiedad y posesión, sin tener autorización por la parte legítima; Como lo es *****; para ello me permito transcribir la siguiente Tesis: Época: Décima Época, Registro: 2013318, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016, Tomo II 10:21 h, Materia(s): (Común), Tesis: II.2o.A.3 A (10a.), COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA EL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA LEGAL Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A UN TRIBUNAL DIVERSO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO. Que a la letra dice “La resolución por medio de la cual alguna Sección de la Sala Superior o Sala Regional del órgano jurisdiccional referido, con fundamento en los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad por carecer de competencia legal para conocer de una controversia entre un particular y una autoridad administrativa de la entidad, y ordena remitir el expediente a un tribunal diverso, no pone fin al procedimiento, en virtud de que éste continuará ante aquél, menos aún decide el fondo de la litis. Por tanto, se surte la competencia legal de un Juez de Distrito para conocer de la demanda de amparo contra esa determinación y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de aquélla debe ordenar remitirla al juzgador correspondiente, conforme a la interpretación de los artículos 107, fracción VII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracciones I, V y VI, en relación con el 170, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.”

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A propósito, el precepto 14 constitucional dice:...

Como se podrá observar de las transcripciones realizadas con anterioridad, la Sala Regional, de una manera errónea sostiene su incompetencia, sin antes haber realizado una prevención en al cual de manera clara y precisa manifestara cual era el acto impugnado o concepto de invalidez reclamado, y no de su libre albedrío en desechar, al sostener que la disputa es derecho civil de propiedad o posesión y no administrativamente la acción intentada, pues se trata de una minuta o acuerdo unilateralmente, pues el actor no forma parte de dicho acto administrativo.

Me permito transcribir la siguiente Tesis. Época: Novena Época, Registro: 166104,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.662 A, Página: 1604, PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN. Que a la letra dice “El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocesal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo

indirecto. Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial.”

Sirven de apoyo al caso la jurisprudencia a continuación se transcriben: **“GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.”

“LEGALIDAD, GARANTÍA DE. La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen **que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento**, entendida la violación de estos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se ha citado.”

Como podrán darse cuenta Ustedes Magistrados, la Sala Regional, pudo haber prevenido por única ocasión al actor, para precisar el acto impugnado y esta no lo hizo, violentando el

principio constitucional, previsto en los Artículos 1, 14, 16 y 17 de Constitución Federal, **a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y c) resulte proporcional.** “...” Así las cosas, para decretar la operancia de dicha Institución procesal –aun en los procedimientos de orden dispositivo, que establece que la impartición de justicia será pronto, completa e imparcial, los principios de seguridad y legalidad jurídicas y que participan de un bien jurídico común como es la emisión de una sentencia que dirima una controversia definitivamente y que no debe encontrarse expuesta a dilaciones innecesarias, porque de aceptarse la declaración de defecto por cuestiones accesorias o accidentales que están implícitamente resueltas al haber pronunciamiento sobre los aspectos sustanciales, únicamente se entorpecería y se retrasaría la impartición de justicia en vulneración de dicha garantía sin ningún fin útil; motivo suficiente para que se proceda a Revocar el auto Impugnado ordenándose a admitir la demanda y seguir el procedimiento por todas sus etapas procesales, hasta el dictado de una sentencia.

Por último, ante lo fundado de la Revisión; se me conceda la suspensión del acto impugnado para evitar que las autoridades demandadas sigan afectando más la propiedad, por su ilegal minuta o convenio administrativo en razón de que no atenta con interés público y no contraviene disposiciones de orden público, en términos a lo previsto en los artículos 65 y 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

IV.- Del estudio realizado a los agravios expuestos por la parte actora, a juicio de esta Sala Superior, devienen infundados e inoperantes, para revocar o modificar el auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, mediante el cual se desecha la demanda por incompetencia para conocer sobre el presente asunto este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Como se desprende de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, la parte actora señala como actos impugnados: “La ilegal y Arbitrariedad, forma en que se introdujeron las autoridades municipales al predio de mi representado, sin ser propietario para escavar con personal técnico maquinaria pesada, llegaron a realizar corte de terreno, y repartieron lotes, a diversas personas, y le entregaron láminas galvanizada, madera, y comenzaron a construir diversas casas de madera al interior del predio denominado *****, ubicado al poniente de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, observe a personal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, y

de la empresa Comisión Federal de Electricidad; en la cual comenzaron a escavar para colocar postes de concreto para instalar el cableado para la introducción de energía eléctrica al interior del predio, sin contar con la autorización de la parte actora, y realizar la repartición de terreno, para unas personas que los acompañaban, argumentando que tenía una minuta o convenio del siete de octubre del año en curso, y que ese terreno le pertenecía al H. Ayuntamiento de Chilpancingo, sin mostrarlo.- - - Por lo cual, me permito transcribir la siguiente Tesis, Quinta Época, Registro digital: 337665, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Materia(s): Administrativa, Página: 1517, PROPIEDAD PRIVADA. Que a la letra dice "Las autoridades administrativas no pueden arrebatar la propiedad privada sin que medie juicio que las faculte para ello o sin que exista declaración de expropiación por causa de utilidad pública, y el amparo procede contra tales actos, cualesquiera que sean las consecuencias que para la autoridad responsable, pueda tener la protección federal concedida al quejoso".- - - Así también resulta aplicable la siguiente Tesis, Quinta Época, Registro digital: 364813, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Materia(s): Constitucional, Civil, Página: 615, PROPIEDAD PRIVADA. Que a la letra dice "El artículo 27 constitucional, faculta a la nación para imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, y para regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, así como para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; pero no reconoce a la nación el derecho y facultad de modificar las relaciones entre particulares, en lo relativo al régimen de propiedad. La voz "modalidad", empleada en el artículo 27 constitucional, no puede referirse a sus acepciones de término o condición, sino a la organización de la propiedad, reconociendo que la nación puede organizarla en la forma que más acomode a los intereses generales del país; y si la nación no está facultada por la Carta Federal, para modificar las relaciones entre particulares, en lo relativo al régimen de propiedad, menos puede entenderse que lo estén las entidades

federativas, en nombre de la nación, pues el Congreso General es el único órgano a quien corresponde dictar leyes de interés nacional, y no a las Legislaturas de los Estados. El citado artículo 27, al hablar de la nación, se refiere a la Federación constituida por los Estados que la integran, y no a éstos aisladamente." - - - 2.- Para el dado caso que las autoridades insistan en la ocupación física del terreno continua con la arbitrariedad, esto deberán indemnizar al propietario de acuerdo al valor comercial que actualmente se encuentra el predio."; por su parte la A quo desecha la demanda al considerar que el presente asunto es un acto de materia civil, en virtud de que la litis que plantea el recurrente se trata de dilucidar sobre la acreditación de la legítima propiedad ya sea del actor o del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero.

Es preciso señalar a la parte recurrente C. *****
APODERADO LEGAL DE *****
que en el ámbito jurídico, es posible distinguir diferentes clases de **actos**. Uno de ellos es el **administrativo**, que consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la **función pública** y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales. En otras palabras, es una **expresión del poder administrativo** que puede imponerse imperativa y unilateralmente.

Así mismo, existen muchas corrientes que se han encargado de identificar los diferentes tipos de actos administrativos; entre todas ellas, la más aceptada se apoya en la que realiza Gabino Fraga. Según esta teoría los actos podrían clasificarse:

* **Por su naturaleza:** se tiene en cuenta la **voluntad** de quien los realiza. Si su objetivo es modificar la ley o causar un efecto en los derechos que ésta regula, son jurídicos. Si no posee la voluntad de causar efectos jurídicos, sino que es creado con el fin de ejecutar atribuciones de la administración pública como pavimentación de calles o limpieza, se los denomina actos materiales o de ejecución;

* **Por las voluntades que permiten su creación:** según los organismos que lo formen, pueden ser unilaterales si sólo afecta a la organización que lo realice, o plurilateral si expresan la voluntad de dos o más personas o entidades. Dentro de los plurilaterales se encuentran los actos colegiales, los colectivos, los de condición y los contractuales;

* **Por la relación que existe entre su voluntad y la ley:** de acuerdo a los **derechos** y obligaciones que imponga la ley, los actos pueden ser obligatorios (también llamados reglados o vinculados, las personas o entidades deben acatar todos los aspectos impuestos por la ley y no hay espacio para las decisiones individuales) o discrecionales (se permiten ciertas licencias y las personas pueden tomar decisiones). Es necesario destacar que ambos actos son observados por la ley, por lo que ninguno puede obviar las condiciones que ella determine;

* **Por el radio en el que repercute su accionar:** en esta clasificación se puede diferenciar entre actos internos y externos. Los primeros hacen referencia a aquellas acciones realizadas para regular el funcionamiento interno de la ley en una administración. Los segundos comprenden las actividades más importantes del Estado, a través de las cuales él mismo ordena y **controla** la acción de los actos internos o individuales;

* **Por su finalidad:** son intermediarios, o ejercen de herramientas para que los actos fundamentales de la actividad administrativa tengan un destino eficaz. De acuerdo a la razón por la que los actos sean realizados, pueden dividirse en preliminares (**acciones** que son imprescindibles para que la Administración desempeñe las facultades propias del Poder Público, afectan directa o indirectamente a los particulares), de decisión (declaraciones unilaterales de voluntad donde se deja constancia de la modificación, extinción o reconocimiento de una situación jurídica subjetiva puntual) y de ejecución (acciones que deben hacer cumplir las resoluciones tomadas y las decisiones administrativas en todos los actos desempeñados por particulares, ya sean de carácter **material** o jurídico);

* **Por su contenido y consecuencias jurídicas:** en esta clasificación pueden encontrarse otras que permiten diferenciar entre actos realizados para ampliar la esfera jurídica, otros para limitar dicha esfera y aquellos que permiten tener constancia de la existencia de un **Estado**.

Cuando la **tipificación** de los actos administrativos obedece a aquellos a quienes están destinados, puede distinguirse entre los **de carácter general** (sus destinatarios no están determinados) y los **de carácter singular** (que se dirigen a un individuo).

Señalado lo anterior, tenemos que en el presente caso el acto que impugna la parte actora no es un acto administrativo, y por ello, a juicio de esta Sala Revisora, resulta ser indiscutible que se trata de un acto de carácter civil, por lo que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no es

competente para conocer de dicho acto impugnado.

Ello es así, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, también del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1. La presente es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo de control de legalidad dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, en materia administrativa y fiscal.

ARTÍCULO 4. El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal l municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la insistencia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades de los Poderes Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

De la lectura a los dispositivos antes invocados tenemos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de los procedimientos Contenciosos Administrativos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, por citar algunos, y en el presente caso el acto impugnado que señala la parte recurrente no es de carácter administrativo, situación por la cual este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, carece de competencia en razón de materia para conocer del juicio que nos ocupa.

En base a lo anterior, resulta claro para esta Sala Superior que el acto impugnado es notoriamente improcedente, toda vez que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo es incompetente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 52 fracción I y 74 fracción II y del Código de la Materia, que indican:

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

...

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

...

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de desechamiento de demanda fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, dictado en el expediente número TCA/SRCH/265/2016, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto

de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/149/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/265/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/149/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/265/2016.